

**Casación inadmisibile por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP**

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP que, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d), inciso 1 del mencionado artículo adjetivo prescribe: "La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación [...]". [Resaltado adicional]

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo "o" entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, ya que la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En el presente caso, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

## **AUTO DE CALIFICACIÓN**

Lima, veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Hugo Eduardo Dávila Casimiro**, contra la sentencia de vista<sup>1</sup> del tres de octubre de dos mil veintitrés. La cual confirmó la sentencia de primera instancia<sup>2</sup> del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad<sup>3</sup>, en agravio de la menor de inicial Y. Asimismo, le impuso la pena de cadena perpetua, incapacidad definitiva para reingresar al servicio docente o administrativo, dedicado a la educación, y tratamiento terapéutico; y el pago de S/25 000 (veinticinco mil soles) por

---

<sup>1</sup> Folio 304, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

<sup>2</sup> Folio 170.

<sup>3</sup> Delito previsto en el artículo 173 del Código Penal.



concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO SILDARRIAGA**.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El recurrente **Hugo Eduardo Dávila Casimiro** planteó el recurso de casación<sup>4</sup> de acceso ordinario, conforme al artículo 427.1 y 2.b del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Asimismo, citó las causales previstas en los artículos 429.1 (inobservancia de garantías constitucionales), 429.4 (insuficiente o manifiesta ilogicidad de la motivación) y 429.5 (apartamiento de doctrina jurisprudencial) del CPP. Instó la revocatoria de la sentencia, a fin de obtener su absolución. Al respecto, sustentó lo siguiente:

- 1.1.** Vulneración del derecho de defensa y debido proceso, por errónea valoración de pruebas y denegatoria de presentación de prueba nueva (video de versión exculpatoria de la agraviada), así como la denegatoria de presentación de declaración aclaratoria de la menor agraviada en juicio y testimonial de Margot Rosario Meza Sotelo. Las pruebas actuadas no poseen la fuerza acreditativa que permita crear convicción sobre la culpabilidad del encausado.
- 1.2.** Ausencia de motivación sobre las versiones contradictorias de la menor agraviada.
- 1.3.** Cuestionó la sindicación de la agraviada porque según su criterio no cumple con las garantías del Acuerdo Plenario 02-2005, específicamente ausencia de incredibilidad subjetiva. Los testimonios de Cenía Ruth Crisostomo Carmen (tía de la agraviada) y Milder Crisostomo Carmen inculparon al encausado recurrente por guardarle rencor a raíz de la disputa de un terreno

---

<sup>4</sup> Folio 330.

## I. Sobre el control del recurso de casación

**Segundo.** Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del tres de noviembre de dos mil veintitrés<sup>5</sup> está arreglado a derecho, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria<sup>6</sup>.

**Tercero.** En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia<sup>7</sup>. No cabe atender cuestiones sobre los hechos, las pruebas ni cuestionares propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley 32130, en numeral 6 del artículo 430 del CPP genera una antinomia<sup>8</sup>. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política

---

<sup>5</sup> Folio 345.

<sup>6</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

<sup>7</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Edición Dike, p. 414.

<sup>8</sup> Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales pueden generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió. Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Prima edizione. Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.



del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, **exige** se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP, así como si está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollada y expresada en los argumentos concernientes a dicha causal.

**Cuarto.** De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

## **II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme**

**Quinto.** Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, la decisión que en esta se asuma pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional. Ese rol está incardinado no solo en el imperio



de la ley o del poderoso<sup>9</sup>, sino también en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

**Sexto.** Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis<sup>10</sup>—, el **literal d), numeral 1 del artículo 428 del CPP** contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b) los efectos del principio del doble conforme;** y **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*<sup>11</sup>. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

**Séptimo.** En la mencionada decisión, se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de

---

<sup>9</sup> CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)*. *Grandes clásicos del derecho*. Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo. Oxford University Press, p. 38.

<sup>10</sup> Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

<sup>11</sup> Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia. [Resaltado agregado]

[...] [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes contextos:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los

derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema<sup>12</sup>. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.

- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

### III. Análisis del recurso

**Octavo.** El recurso de casación promovido por el recurrente es de carácter **ordinario**, lo cual exige para su procedencia el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427.2.b, 429.4, 430 y 432 del CPP.

**Noveno.** Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente al recurso de casación<sup>13</sup> del veinte de octubre de dos mil veintitrés (dentro del plazo) interpuesto por la defensa técnica del encausado **Hugo Eduardo Dávila Casimiro**, contra la sentencia de

---

<sup>12</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

<sup>13</sup> Folio 330.



vista del tres de octubre de dos mil veintitrés, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad —previsto en el artículo 173 del Código Penal—, en agravio de la menor de inicial Y. En consecuencia, le impuso la pena de cadena perpetua, incapacidad definitiva para reingresar al servicio docente o administrativo dedicado a la educación, tratamiento terapéutico y el pago de veinticinco mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene. Por tanto, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme.

**Décimo.** Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, este Supremo Tribunal advierte que los hechos declarados probados son esencialmente que la menor agraviada era accedida carnalmente desde los siete años por su padrastro. Esto sucedió en múltiples ocasiones en el Caserío Capitán Soto de Castillo Grande, Leoncio Prado (Huánuco), bajo la amenaza de no denunciar tales agresiones. No obstante, cansada de los vejámenes, la agraviada le contó lo sucedido a su tía, Cenia Crisóstomo. Ello quedó acreditado con la sindicación de la menor, que cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CIJ-116. En ese sentido, su relato fue sólido, coherente y persistente. Además, fue periféricamente corroborado con el Certificado Médico n.º 07000565-EIS y 07055-L del ocho de diciembre del dos mil veintiuno, que develó lesiones traumáticas recientes extragenitales, desgarró himeneal antiguo e incapacidad médico legal de cinco días. También testimoniales como la de su tía antes mencionada, la que indicó que su sobrina le refirió que fue ultrajada por su padrastro. Asimismo, el peritaje



psicológico del imputado determinó una personalidad impulsiva e inestable.

∞ De otro lado, la madre de la menor agraviada, Edelina Crisóstomo Carmen, en audiencia de primera instancia del tres de mayo de dos mil veintitrés, se retractó de la denuncia realizada. Sin embargo, la Sala Superior consideró que esta no tiene fuerza corroborativa, dado que todo lo actuado evidencia que la madre de la menor nunca quiso denunciar lo ocurrido. Es más, tampoco tiene consistencia para desvirtuar la declaración de la menor. En tal sentido, no se advierte una motivación insuficiente, inexistente o ilógica. En cuanto al cuestionamiento probatorio, tampoco se advierte que se haya conculcado su derecho a probar o que se hayan valorado u omitido pruebas que devengan en ilegales, prohibidas o insuficientes. Además, la aparente contradicción y retractación sí fueron razonadas y valoradas. Cabe reiterar que la retractación no fue de la menor agraviada, sino de la denunciante, quien también es su madre, además pareja del encausado. La denegatoria de la prueba nueva tampoco encuentra causa ilegal.

**Decimoprimer.** Este Supremo Tribunal también determina que, en el presente caso, no se dan las excepciones al doble conforme señaladas en el fundamento jurídico séptimo de la presente resolución.

**Decimosegundo.** En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Hugo Eduardo Dávila Casimiro**. Por tanto, se aplica lo regulado, prescrito en el artículo **428.1.d** del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil,

de aplicación supletoria. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación y ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces y juezas que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del tres de noviembre de dos mil veintitrés<sup>14</sup>.
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Hugo Eduardo Dávila Casimiro**, contra la sentencia de vista<sup>15</sup> del tres de octubre de dos mil veintitrés. La cual confirmó la sentencia de primera instancia<sup>16</sup> del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad<sup>17</sup>, en agravio de la menor de inicial Y. Asimismo, le impuso la pena de cadena perpetua, incapacidad definitiva para reingresar al servicio docente o administrativo, dedicado a la educación, y tratamiento terapéutico; y el pago de S/25 000 (veinticinco mil soles) por

---

<sup>14</sup> Folio 345.

<sup>15</sup> Folio 304.

<sup>16</sup> Folio 170.

<sup>17</sup> Delito previsto en el artículo 173 del Código Penal.



concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

- III. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

Intervino el magistrado Campos Barranzuela por vacaciones de la jueza suprema Altabás Kajatt.

**SS.**

**PRADO SALDARRIAGA**

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

**VRPS**